

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-667/2009

**ACTOR: MARÍA DEL ROSARIO
ESPEJEL HERNÁNDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
GARANTÍAS DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: FIDEL TORRES
CAMACHO**

México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil nueve.

V I S T O S, para resolver los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-667/2009**, promovido por María del Rosario Espejel Hernández, en contra de la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja promovido en contra del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral por la emisión del acuerdo ACU-CNE-017012009 de esta última, mediante el que ordena remitir a la mesa directiva del Consejo Nacional, del citado instituto político, los documentos relativos a la modificación de la lista de Consejeros Nacionales, y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Antecedentes.- Del escrito inicial de demanda y demás constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

1.- Sesión del Consejo Nacional.- El primero de agosto de dos mil nueve, se informó a la actora que ya no ostentaba el cargo de Consejera Nacional debido a que la Comisión Nacional Electoral, emitió el acuerdo ACU-CNE-017012009, mediante el cual se ordena remitir a la mesa directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los documentos relativos a la modificación de la lista de Consejeros Nacionales.

2.- Solicitud de copias certificadas.- El tres de agosto de dos mil nueve, Maria del Rosario Espejel Hernández elaboró tres escritos dirigidos a la Comisión Nacional Electoral, a la Comisión Política Nacional y a la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional, autoridades todas ellas del Partido de la Revolución Democrática.

Dichos escritos fueron recibidos el cinco de agosto próximo por tales autoridades y en los ellos se solicitan copias certificadas de diversa documentación e información.

3.- Presentación del escrito de queja ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.- El seis de agosto siguiente, la hoy actora presentó ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional, escrito

de queja en contra del Consejo Nacional, de la Comisión Política Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, autoridades todas ellas del Partido de la Revolución Democrática.

En su escrito de queja, la actora se duele de la aprobación del Acuerdo ACU-CNE-017012009, mediante el cual se ordena remitir a la mesa directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los documentos relativos a la modificación de la lista de consejeros nacionales.

Dicho acuerdo intrapartidario, según el dicho de la actora, le depara un perjuicio, ya que se le remueve de su cargo de Consejera Nacional de la planilla 2, correspondiente al Estado de México, del citado partido político nacional.

SEGUNDO. Juicio para protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintiocho de agosto del presente año, María del Rosario Espejel Hernández promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para controvertir la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática de resolver el escrito de queja promovido, en contra del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, por la emisión del Acuerdo ACU-CNE-017012009, mediante el cual se ordena remitir a la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, los documentos relativos a la modificación de la lista de los consejeros nacionales.

TERCERO. Trámite y Substanciación.

1.- Remisión y recepción del expediente.- El primero de septiembre de dos mil nueve fue recibido en esta Sala Superior el expediente de mérito.

2.- Turno a Ponencia. El primero de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-667/2009 a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos previstos en el artículo 19, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-2986/09, de la misma fecha, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

3.- Radicación y requerimiento.- Mediante proveído de siete de septiembre de dos mil nueve, se radicó y se realizó requerimiento de información y documentación a la actora, así como a diversas autoridades intrapartidarias del Partido de la Revolución Democrática.

4.- Desahogo de requerimientos.- Mediante escritos recibidos en la oficialía de partes de esta Sala Superior, los días nueve, diez y once de septiembre del presente año, fueron desahogados los requerimientos antes señalados, por la Comisión Nacional de Garantías, la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral,

autoridades del Partido de la Revolución Democrática, así como por la C. María del Rosario Espejel Hernández, parte actora en el presente juicio.

5.- Admisión.- Mediante proveído del dieciocho de septiembre de dos mil nueve, se admitió la demanda, y en su oportunidad se declaró cerrada la instrucción, con lo que el asunto quedó en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, incisos e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83 párrafo 1, inciso a), fracciones II y III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, asume jurisdicción y ejerce competencia para conocer y resolver en única instancia, así como en forma definitiva e inatacable, los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, toda vez que el medio de impugnación lo promueve un ciudadano por su propio derecho, en contra de omisiones atribuidas a órganos de un partido político nacional, las cuales considera violan sus derechos político electorales.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedencia.

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1.- Oportunidad. El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, fue promovido oportunamente, toda vez que el actor, presentó su demanda el veintiocho de agosto de dos mil nueve, y como en éste se impugna una omisión atribuida a la autoridad intrapartidaria responsable, debe tenerse por interpuesto dentro del plazo otorgado para ese efecto a los interesados, en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral aplicable.

La consideración anterior encuentra apoyo en la tesis identificada con el rubro¹: *“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”*.

2.- Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y en él se hace constar el nombre del ciudadano, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los

¹ El texto de la tesis identificada como S3EL 046/2002, publicada en las páginas 770 y 771 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, puede consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.org.mx

hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

3.- Legitimación y personería. El presente juicio fue promovido por parte legítima, en términos del artículo 79 de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral, concretamente un ciudadano mexicano, por si mismo y en forma individual, quien hace valer presuntas violaciones a sus derechos político electorales por la autoridad intrapartidaria.

En consecuencia, tomando en consideración que la autoridad responsable no objetó ni negó absolutamente la calidad de militante con que se ostenta el actor, este órgano jurisdiccional federal concluye que, para efectos de la procedencia del presente medio de impugnación, se encuentra suficientemente acreditado el carácter de militante con que se ostenta la ocurso.

La autoridad responsable, al rendir informe circunstanciado, no hizo valer causas de improcedencia y la Sala Superior tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la Ley que impida la tramitación y conocimiento del asunto, por tanto, procede llevar a cabo el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO.- Agravios. La promovente en su escrito de demanda, aduce lo siguiente:

“ ...

AGRAVIOS

ÚNICO. Me genera agravios la violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como al artículo 122, inciso c) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, toda vez que la Comisión Nacional de Garantías ha omitido resolver el escrito de queja que promoví desde el cinco de agosto del año en curso, en contra del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral por la emisión del ACUERDO ACU-CNE-017012009 DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA MODIFICACION DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES, con la finalidad de que me fuera restituida mi calidad de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, que de manera indebida e ilegal fue determinada sustituir por Mario Medina Peralta.

No obstante haber promovido en los términos previstos por la normatividad del Partido, a la fecha no ha recaído resolución a tal recurso, no obstante que el cinco de septiembre del presente año, tendrá verificativo la sesión del Consejo Nacional del Partido y que ante la existencia del acto que hoy reclamo, generará de no resolver ese órgano jurisdiccional un acto de imposible reparación en mi esfera de derechos; toda vez que de manera indebida ya alejado de toda lógica jurídica se permitirá que funja Mario Medina Peralta como Consejero Nacional, es (sic) sustitución de la suscrita, en franca contravención a mis derechos partidarios y al derecho a ser votada que ejercí, al

través del cual obtuve la designación como Consejera Nacional en la elección de órganos de dirección de marzo del dos mil ocho.

Calidad que a pesar de haber transcurrido casi un año de que fue obtenida, de manera ilegal y arbitraria pretende ser arrebatada tanto por el Consejo Nacional como por la Comisión Nacional Electoral, a través del acuerdo referido y que de no resolverse antes de la sesión del cinco de septiembre del año en curso, permitiría que se verificaran violaciones irreparables en los derechos de la suscrita, al permitir que funja en mi lugar de Consejera Nacional, una persona que fue elegida por la militancia del Partido y que además no media razón ni fundamento alguno en mi contra de que se desprendiera que procedía la revocación de mi calidad de Consejera Nacional de este instituto político.

En mérito de lo cual, es evidente que los órganos del Partido, de manera ilegal han operado para impedir que la suscrita ejerza la calidad de Consejera Nacional, en primer lugar al emitir el acuerdo impugnado y segundo al dilatar de manera deliberada la tramitación del escrito de queja promovido en su contra, pretendiendo incidir de manera irreparable en mi esfera de derechos, sabedores que el Consejo Nacional sesionará el cinco de septiembre del presente año, pretendiendo generar un acto de imposible reparación, en caso de que se materialice.

En mérito de lo anterior se advierte con claridad la procedencia del presente juicio, así como la urgencia de su resolución, a efecto de que la Sala Superior del Tribunal conozca del escrito de queja que promoví desde el cinco de agosto del año en curso, en contra del Consejo Nacional y la Comisión Nacional Electoral por la emisión del ACUERDO ACU-CNE-017012009 DE LA COMISION NACIONAL ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA REMITIR A LA MESA DIRECTIVA DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCION DEMOCRATICA, LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA

MODIFICACION DE LA LISTA DE CONSEJEROS NACIONALES, por lo que solicitó (sic) a ese H. Tribunal resuelva en plenitud de jurisdicción la presente queja, a fin de salvaguardar los derechos de la suscrita.

...

CUARTO.- identificación de los actos reclamados y los órganos partidistas responsables. Acorde con el criterio jurisprudencial emitido por esta Sala Superior de rubro: *“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”*²; el juzgador debe estudiar de modo integral el escrito inicial para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Así, previamente al análisis de cualquier circunstancia, es necesario identificar con precisión los actos reclamados por la actora, así como por los órganos partidistas responsables, de conformidad con la pretensión y la causa de pedir expuesta en la demanda.

Cabe señalar que la actora manifestó en su escrito del diez de septiembre de dos mil nueve, motivado por el requerimiento realizado por el Magistrado Instructor, que debido a un error el escrito de queja promovido ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, es de fecha

² El texto de la jurisprudencia S3ELJ 04/99, de la Tercera Época, puede consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.org.mx

seis de agosto de dos mil nueve, y no del cinco del mismo mes, como inicialmente lo había señalado en su escrito inicial de demanda.

Así, de la lectura integral del escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada el veintiocho de agosto de dos mil nueve, como de las constancias que obran en autos, se advierte que la actora impugna el acto consistente en la omisión de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, de resolver el recurso de queja, promovido en contra del Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Electoral, por la emisión del acuerdo "**ACU-CNE017012009**"; así como la supuesta dilación, en que de manera deliberada, ha incurrido la Mesa Directiva del Consejo Nacional de dicho instituto político, respecto de la tramitación del escrito de queja promovido ante esa instancia.

Por ello, la pretensión de la C. María del Rosario Espejel Hernández, se sustenta en que se le dé respuesta al escrito que promovió con la finalidad de ser restituida en su calidad de Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, así como en analizar la demora en que supuestamente incurrió la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para tramitar el recurso de queja, promovido el seis de agosto de dos mil nueve, de acuerdo con la normativa partidaria, ya que con ello, según el dicho de la actora, se pierde en su perjuicio tiempo en el cual la autoridad responsable debe resolver dicha queja.

En este contexto, la materia del medio impugnativo intentado se hace consistir en definir si se actualizan o no, las infracciones a la normativa partidaria alegadas por el enjuiciante.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Según se advierte de la lectura integral del escrito inicial de demanda y como se anticipó, la litis en el presente asunto, consiste en dirimir lo siguiente:

- Determinar si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, a la fecha, no ha dictado la resolución que conforme a derecho proceda, respecto del escrito de queja que la hoy actora promovió el seis de agosto del presente; aunado a analizar si resultan violados en perjuicio de la actora, los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el diverso 122 inciso c), del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, toda vez que se ha dilatado de manera deliberada la tramitación del recurso de queja interpuesto.

El motivo de disenso señalado con antelación, resulta **infundado** por las siguientes consideraciones.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto por los artículos 17 y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los requisitos del debido proceso, se obtiene que

los actos tendientes a la tramitación y resolución de los medios de defensa intrapartidistas deben ser eficaces para respetar los principios de prontitud y expeditéz en la administración de la justicia partidista.

De conformidad con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho; en este sentido, se prevé la obligación del Estado de administrar justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Este precepto garantiza el derecho del individuo de acceder a la justicia, el cual se traduce correlativamente en la obligación que tiene el Estado de instituir la administración de justicia como servicio público, cuyo acceso debe estar, en la medida de lo posible, libre de obstáculos innecesarios que hagan nugatorio tal derecho, debiendo enfatizarse que el indicado precepto previó, categóricamente, que la justicia debe impartirse en los términos y plazos que fijen las leyes.

La consideración anterior encuentra apoyo en la tesis Jurisprudencial dictada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación identificada con el rubro³: *“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE*

³ El texto de la tesis jurisprudencial identificada como 2a./J. 192/2007, publicada en las página 209 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, Octubre de 2007, puede consultarse en la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: www.scjn.org.mx

INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES”.

En tal orden de ideas, los procedimientos a los cuales quedan sometidos los ciudadanos afiliados a un partido político, encuentran sustento en el artículo 27, apartado 1, inciso g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual dispone como obligación de los institutos políticos contener en sus estatutos, “...*los medios y procedimientos de defensa, así como los órganos partidarios permanentes encargados de la sustanciación y resolución de las controversias,...*”, con el imperativo de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita.

El derecho a una tutela judicial efectiva, en concordancia con lo dispuesto en la ley electoral federal y el actual artículo 99, fracción V, constitucional, permite sostener que la obligación de los ciudadanos de agotar las instancias intrapartidistas antes de acudir a la instancia jurisdiccional, tiene como presupuesto lógico, que los procedimientos previstos en la normativa de los institutos políticos, cumplan con los principios fundamentales del derecho procesal, de modo que éstos resulten aptos y suficientes para reparar, oportuna y adecuadamente, las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

La anterior argumentación encuentra apoyo en la siguiente tesis Jurisprudencial del rubro ⁴: *“MEDIOS DE DEFENSA INTERNOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SE DEBEN AGOTAR PARA CUMPLIR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD”*.

Así, cuando por las particularidades del asunto, por la forma en que se encuentren regulados los procesos impugnativos comunes, o bien, por las actitudes de la propia autoridad responsable o de la que conoce o deba conocer de algún juicio o recurso de los aludidos, no es posible garantizar los principios elementales de todo debido proceso, entonces se extingue, por excepción y bajo ciertas condiciones, la carga procesal de agotarlos, y se puede ocurrir directamente a la vía constitucional, pues las situaciones apuntadas imposibilitan la finalidad restitutoria plena que por naturaleza corresponde a los procesos impugnativos.

La razón que constituye la base lógica y jurídica para imponer al justiciable la carga de recurrir previamente a los medios intrapartidarios ordinarios, acorde con el principio de la tutela judicial efectiva, antes de acceder a la justicia constitucional federal, radica en que tales medios de impugnación no son meras exigencias formales para retardar la impartición de la justicia u obstáculos impuestos al gobernado con el afán de dificultarle la preservación de sus derechos ni requisitos inocuos que deben cumplirse para conseguir la tutela efectiva que les garantiza la Constitución Federal, sino instrumentos aptos y

⁴ El texto de la tesis identificada como S3ELJ 04/2003, publicada en las páginas 178-181 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, puede consultarse en la página de Internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: www.trife.org.mx

suficientes para reparar oportuna y adecuadamente las violaciones a las leyes que se hayan cometido en el acto o resolución que se combata.

Así, en el caso concreto, el **seis de agosto de dos mil nueve**, María del Rosario Espejel Hernández promovió ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, recurso de queja mediante el cual medularmente adujo que se le separó del cargo de Consejera Nacional del VII Consejo Nacional del citado instituto político.

Sin embargo, no fue sino hasta el **ocho de septiembre de dos mil nueve**, cuando la Comisión Nacional de Garantías radica y ordena dar el trámite intrapartidario correspondiente, de conformidad con los artículos 57, 58 y 59 del Reglamento de Disciplina Interna del citado instituto político.

No obstante la demora de dar el trámite correspondiente al escrito de queja, por parte de la responsable, lo infundado del agravio radica en que la Comisión Nacional de Garantías, con fundamento en el artículo 22 del Reglamento de Disciplina Interna del Partido de la Revolución Democrática, cuenta con un plazo máximo para resolver los recursos de queja, de ciento ochenta días naturales, y si en el caso, éste fue presentado el seis de agosto del presente año, resulta evidente que el mencionado lapso para emitir la resolución que en derecho proceda, no ha vencido.

No paso desapercibido la petición de la actora en el sentido de que esta Sala, dada la urgencia de la resolución a su queja, conozca de la resolución de la misma.

Al respecto, es de señalarse que tal y como la propia actora aduce en su demanda, el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática tuvo verificativo el pasado cinco de septiembre del presente año, y no fue sino hasta el once de septiembre de los corrientes, en que el presente expediente fue debidamente integrado, dado los múltiples requerimientos realizados por el Magistrado Instructor, tanto a las autoridades intrapartidarias como a la propia actora.

Ante tales hechos, resulta inconcuso que una vez que el presente expediente estuvo debidamente integrado para dictar sentencia, ya había acontecido la celebración del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, de ahí la imposibilidad de atender a la petición de la ahora enjuiciante.

Aunado a ello, no se surte ninguna causa urgente para que esta Sala asuma jurisdicción plena y resuelva la queja intrapartidaria, dado que de ser fundados sus argumentos que adujo en dicho escrito, existe la posibilidad de que ulteriormente al resolverse la queja por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, se le restituyan sus derechos que en su calidad de Consejera Nacional aduce tener.

Ante ello, la Comisión Nacional de Garantías, está obligada a resolver el recurso de queja, interpuesto ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución

Democrática, en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales, contados a partir del siete de agosto de dos mil nueve, razón por la cual a la fecha en que se resuelve el presente juicio, aún no ha vencido tal plazo.

En consecuencia, al ser inconcuso que el plazo de ciento ochenta días con que cuenta la Comisión Nacional de Garantías del instituto político demandado, para resolver la queja intrapartidaria, no ha fenecido, lo procedente es ordenar a la citada Comisión, por conducto de la Comisionada Presidenta del mencionado órgano, informe a la actora sobre el trámite dado a su queja y se la notifique en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al que se le notifique la presente sentencia, y en el mismo plazo informe a este órgano jurisdiccional del cumplimiento de tal acto.

Asimismo se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva el recurso de queja promovido por la actora, **en un plazo máximo de ciento ochenta días naturales contados a partir del siete de agosto de dos mil nueve, fecha posterior a las veinticuatro horas en que se presentó el recurso de queja ante la Mesa Directiva del VII Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en el plazo de ciento ochenta días contados a partir del siete de agosto de dos mil nueve, resuelva conforme con sus atribuciones, el recurso de queja identificado con el número de expediente QO/NAL/811/2009 interpuesto por María del Rosario Espejel Hernández.

SEGUNDO.- Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que informe por escrito a la actora sobre el trámite dado a su queja y se lo notifique en el plazo de cuarenta y ocho horas siguientes al que se le notifique la presente sentencia.

TERCERO. La Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, **deberá** informar a esta Sala Superior el cumplimiento que dé a este fallo, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a que ocurra lo anterior, debiendo, al efecto, remitir las constancias atinentes.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente sentencia al actor; **por oficio**, agregando copia certificada de este fallo, a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los artículos 26, párrafo 3; 27 y 28, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase la documentación atinente, y en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO